

ÍNDICE

Boletines Oficiales

BOE BOE núm 240 de 06/10/2022

ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN

[Orden ETD/949/2022](#), de 29 de septiembre, por la que se actualizan las bases técnicas actuariales que sustentan los cálculos del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación contenido en el anexo del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

[\[pág. 2\]](#)



Consulta de la DGT

IVA. ENTREGA INTRACOMUNITARIA

La DGT analiza los medios de prueba en el transporte en una entrega intracomunitaria cuando va a realizarse mediante vehículo privado.

[\[pág. 3\]](#)

Sentencia del TS

ITP.

Procede la devolución de lo ingresado por el Impuesto sobre Transmisiones Onerosas en los supuestos de acaecimiento de condición resolutoria, explícitamente contemplada en contrato de compraventa.

[\[pág. 5\]](#)

Monográfico

CROWDFUNDING

Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas.

Adaptación del Crowdfunding al Reglamento (UE) 2020/1503 (II)

[\[pág. 6\]](#)

Boletines Oficiales



BOE Num 240 de 06.10.2022

ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN. [Orden ETD/949/2022](#), de 29 de septiembre, por la que se actualizan las bases técnicas actuariales que sustentan los cálculos del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación contenido en el anexo del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

La actualización de las bases técnicas actuariales se llevará a cabo cada cinco años a contar desde la entrada en vigor de la actualización anterior, salvo que concurran circunstancias excepcionales adecuadamente justificadas.

Esta orden entrará en vigor el **día siguiente** al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Las bases técnicas actuariales del anexo serán de aplicación a los accidentes ocurridos a partir de su entrada en vigor y a los lesionados en accidentes ocurridos anteriormente cuyas secuelas se hayan estabilizado a partir de esa fecha.

 [CV0864-22 DE 21.04.2022](#)

Un hermano del consultante falleció en 2021 víctima de un atropello. Iniciado procedimiento judicial, la compañía aseguradora del causante del atropello ofrece indemnizar a la viuda por tres conceptos (perjuicio personal básico, lucro cesante y gastos causados por el fallecimiento) y por dos conceptos a los hijos y hermanos (perjuicio personal básico y gastos causados por el fallecimiento), fijando distintas cantidades para cada uno de ellos.

(...) y entendiendo que los importes de los conceptos indemnizatorios objeto de consulta — **perjuicio personal básico, gastos causados por el fallecimiento y lucro cesante**— se han calculado según los criterios e importes que se recogen en el Título IV y el Anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículo a motor, procede concluir que estarán exentos de tributación en el IRPF.



Consulta de la DGT

IVA. La DGT analiza los medios de prueba en el transporte en una entrega intracomunitaria cuando va a realizarse mediante vehículo privado.

Fecha: 01/08/2022

Fuente: web del AEAT

Enlace: [Consulta V1813-22 de 01/08/2022](#)

El consultante va a realizar una entrega intracomunitaria de bienes, llevando a cabo él mismo el transporte, en un vehículo de su propiedad.

Posibilidad de probar el transporte detallando en el albarán o en la factura de entrega de la mercancía el lugar exacto de la entrega, así como la identificación de la persona que lo recibe con nombre, NIF y firma.

En relación con la forma en que puede considerarse suficientemente acreditado el transporte efectivo de los bienes desde el territorio de aplicación del impuesto a otro Estado miembro de la Comunidad, debe indicarse que con la nueva redacción del artículo 13 del Reglamento del impuesto se ha eliminado la referencia, vigente hasta el 6 de febrero de 2020, de los medios de prueba que, únicamente a título de ejemplo, se incorporaban en los números 1º y 2º de la anterior redacción de dicho precepto y se ha sustituido por un sistema de presunciones introducidas en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, por el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1912 del Consejo, de 4 de diciembre de 2018.

Debe, en primer lugar, recordarse que la nueva redacción del Reglamento de Ejecución 282/2011, y su sistema de presunciones, es de aplicación desde el 1 de enero de 2020 dado el efecto directo de este instrumento legal, sin necesidad de transposición, en los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados miembros de la Unión.

No obstante lo anterior, desde el 1 de enero de 2020 se han establecido una serie de presunciones iuris tantum, en las letras a) y b) del artículo 45 bis, apartado 1, del Reglamento de ejecución 282/2011, que pretenden simplificar para los operadores económicos la prueba de que los bienes han sido expedidos o transportados efectivamente desde el territorio del Estado miembro de entrega hacia el Estado miembro de destino.

En concreto, de acuerdo con el artículo 45 bis del Reglamento de ejecución 282/2011:

“1. A los efectos de la aplicación de las exenciones establecidas en el artículo 138 de la Directiva 2006/112/CE, se presumirá que los bienes han sido expedidos o transportados a partir de un Estado miembro a un destino situado fuera de su territorio pero dentro de la Comunidad, en cualquiera de los casos siguientes:

a) el vendedor indica que los bienes han sido expedidos o transportados por él o por un tercero en su nombre, y bien se encuentra en posesión de al menos dos de los elementos de prueba no contradictorios enumerados en el apartado 3, letra a), extendidos por dos partes distintas que sean independientes entre sí, del vendedor y del adquirente, o bien se encuentra en posesión de cualquier elemento individual a que se refiere el apartado 3, letra a), junto con un solo elemento de prueba no contradictorio mencionado en el apartado 3, letra b), de confirmación de la expedición o del transporte que hayan sido extendidos por dos partes distintas que sean independientes entre sí, del vendedor y del adquirente;

b) el vendedor está en posesión de:

i) una declaración escrita del adquirente que certifique que los bienes han sido expedidos o transportados por él o por un tercero en su nombre, y en la que se mencione el Estado miembro de destino de las mercancías; dicha declaración escrita indicará: la fecha de emisión, el nombre y la dirección del adquirente, la cantidad y naturaleza de los bienes, la fecha y lugar de entrega de los bienes, el número de identificación de los medios de transporte (en caso de entrega de medios de transporte) y la identificación de la persona que acepte los bienes en nombre del adquirente; y

ii) al menos dos de los elementos de prueba no contradictorios enumerados en el apartado 3, letra a), extendidos por dos partes distintas que sean independientes entre sí, del vendedor y del adquirente, o cualquier elemento

individual a que se refiere el apartado 3, letra a), junto con un solo elemento de prueba no contradictorio mencionado en el apartado 3, letra b), de confirmación de la expedición o del transporte que hayan sido extendidos por dos partes distintas que sean independientes entre sí, del vendedor y del adquirente.

El adquirente presentará al vendedor la declaración escrita a que se hace referencia en la letra b), inciso i), a más tardar el décimo día del mes siguiente a la entrega.

2. Las autoridades tributarias podrán refutar una presunción realizada en virtud del apartado 1.

3. A efectos del apartado 1, se aceptará como prueba de la expedición o del transporte:

a) los documentos relacionados con la expedición o el transporte de los bienes, tales como una carta o documento CMR firmados, un conocimiento de embarque, una factura de flete aéreo o una factura del transportista de los bienes;

b) los documentos siguientes:

i) una póliza de seguros relativa a la expedición o al transporte de los bienes, o documentos bancarios que prueben el pago de la expedición o del transporte de los bienes,

ii) documentos oficiales expedidos por una autoridad pública, como un notario, que acrediten la llegada de los bienes al Estado miembro de destino,

iii) un recibo extendido por un depositario en el Estado miembro de destino que confirme el almacenamiento de los bienes en ese Estado miembro.”

En el supuesto objeto de consulta, dado que el consultante manifiesta que el transporte será efectuado por él mismo en un vehículo de su propiedad, ello implica que podrá presumirse la realidad del transporte, en los términos expuestos, cuando el consultante esté en posesión de al menos dos documentos de los mencionados en la letra a) del apartado 3 del artículo 45 bis del Reglamento (UE) 282/2011, o bien, alternativamente, un documento de los mencionados en la letra a) junto con otro documento de los indicados en la letra b) del mismo apartado 3.

No obstante, cualesquiera que sean los documentos en poder de la consultante, para que surtan efectos presuntivos **habrán de haber sido extendidos por partes independientes no sólo entre sí,** sino también respecto del consultante y respecto del adquirente.

En el escrito de la consulta, el consultante propone **como medio de prueba el albarán y/o factura firmada a la recepción del material por el adquirente.** En este sentido, debe tenerse en cuenta que estos últimos documentos **no se encuentran incluidos entre los referidos en el artículo 45 bis del Reglamento 282/2011,** a efectos de la aplicación del sistema de presunciones previsto en el mismo.

Lo anterior, no obstante, se debe entender sin perjuicio de que estos elementos puedan constituir elementos de prueba aportados por la consultante sobre la realidad del transporte.

En todo caso, debe recordarse que este Centro directivo no es el órgano competente para fijar el valor probatorio de ningún elemento de prueba, ni conjunto documental. Tampoco para refutar la presunción del transporte efectivo de unos bienes, correspondiendo dicha función a los órganos competentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el uso de sus facultades de comprobación y analizando las circunstancias concurrentes en cada caso concreto.



Sentencias del TS

ITP. Procede la devolución de lo ingresado por el Impuesto sobre Transmisiones Onerosas en los supuestos de acaecimiento de condición resolutoria, explícitamente contemplada en contrato de compraventa

Fecha: 30/06/2022

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 30/06/2022](#)

Esencialmente, la controversia que existe en este recurso gira en torno a la interpretación de los artículos 2.2 y 57.4 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, consistiendo la cuestión con interés casacional en "Determinar si procede o no la devolución de lo ingresado por el Impuesto sobre Transmisiones Onerosas en los supuestos de acaecimiento de condición resolutoria, explícitamente contemplada en contrato de compraventa, debido al incumplimiento de sus obligaciones por parte de la parte fiscalmente obligada al pago del impuesto, en este caso, el comprador adquirente".

La doctrina que se fija es la siguiente: **procede la devolución de lo ingresado por el Impuesto sobre Transmisiones Onerosas en los supuestos de acaecimiento de condición resolutoria, explícitamente contemplada en contrato de compraventa**

Monográfico

Ley 18/2022, de creación y crecimiento de empresas

Adaptación del Crowdfunding al Reglamento (UE) 2020/1503 (II)

El Reglamento (UE) 2020/1503 – en adelante R(UE), es de aplicación directa, obligatorio en todos sus elementos desde el pasado 10 de noviembre de 2021. Las adaptaciones incorporadas por la Ley entrarán en vigor a partir del 10 de noviembre de 2022.

En el nuevo artículo 53 de la Ley 5/2015 se incorpora la enumeración de las Infracciones y en el artículo 54 las sanciones por incumplimiento de las obligaciones establecidas en determinados artículos del Reglamento (UE), y en el nuevo artículo 54 el régimen sancionador:

Artículo 54. Régimen sancionador.

1. En el caso de incumplimientos de las obligaciones o prohibiciones previstas en el Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de octubre de 2020, que constituyan **infracción muy grave**, se impondrá al infractor una o varias de las siguientes sanciones:

- a) Multa por importe de hasta la mayor de las siguientes cantidades:
- 1.º **El triple** de los beneficios derivados de la infracción en caso de que puedan determinarse.
 - 2.º En el caso de una persona jurídica, **700.000 euros, o el 7 por ciento de su volumen de negocios total durante el ejercicio precedente, de acuerdo con los últimos estados financieros disponibles aprobados por el órgano de dirección.**
 - 3.º En el caso de una persona física, **700.000 euros.**
- b) **Revocación de la autorización.**

c) Prohibición de solicitar la autorización para operar como plataforma de financiación participativa por un **plazo no inferior a un año ni superior a cinco.**

d) Prohibición que impida a cualquier miembro del órgano de dirección de la persona jurídica responsable de la infracción o a cualquier otra persona física considerada responsable de la infracción ejercer funciones directivas en proveedores de servicios de financiación participativa por **plazo no superior a diez años.**

e) Junto con las sanciones previstas en las letras a), b), c) y d), se podrán adoptar las siguientes sanciones y medidas administrativas:

- 1.º Declaración pública en la que consten la persona física o jurídica responsable y la naturaleza de la infracción.
- 2.º Requerimiento dirigido a la persona física o jurídica para que ponga fin a su conducta infractora y se abstenga de repetirla.

2. En el caso de incumplimientos de las obligaciones o prohibiciones previstas en el Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de octubre de 2020, que constituyan **infracción grave**, se impondrá al infractor una o varias de las siguientes sanciones:

- a) Multa por importe de hasta la mayor de las siguientes cantidades:
- 1.º **El doble** de los beneficios derivados de la infracción en caso de que puedan determinarse.
 - 2.º En el caso de una persona jurídica, **500.000 euros, o el 5 por ciento de su volumen de negocios total durante el ejercicio precedente, de acuerdo con los últimos estados financieros disponibles aprobados por el órgano de dirección.**

3.º En el caso de una persona física, **500.000 euros.**

b) **Suspensión de la autorización para operar como plataforma de financiación participativa por un plazo no superior a un año.**

c) Prohibición de solicitar la autorización para operar como plataforma de financiación participativa por un **plazo no superior a un año.**

d) Prohibición que impida a cualquier miembro del órgano de dirección de la persona jurídica responsable de la infracción o a cualquier otra persona física considerada responsable de la infracción ejercer funciones directivas en proveedores de servicios de financiación participativa por **plazo no superior a un año.**

e) Junto con las sanciones previstas en las letras a), b), c) y d), se podrán adoptar las siguientes sanciones y medidas administrativas:

- 1.º Declaración pública en la que consten la persona física o jurídica responsable y la naturaleza de la infracción.
- 2.º Requerimiento dirigido a la persona física o jurídica para que ponga fin a su conducta infractora y se abstenga de repetirla.

Artículo 53. Infracciones por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de octubre de 2020.

1. Se considerarán infracciones los incumplimientos de las obligaciones recogidas en los siguientes artículos del Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de octubre de 2020:

a) Artículo 3, sobre la prestación de servicios de financiación participativa.

- Los servicios de financiación participativa solo podrán ser prestados por personas jurídicas que estén establecidas en la Unión y que hayan sido autorizadas de conformidad con el artículo 12 del R(UE)
- Los proveedores de servicios de financiación participativa:
 - no aceptarán ningún tipo de remuneración, descuento o rendimiento no pecuniario por orientar las órdenes de los inversores.
 - podrán proponer a los inversores individualmente proyectos de financiación participativa específicos que correspondan a uno o varios parámetros específicos.
 - Cuando se utilice una entidad instrumental para la prestación de servicios de financiación participativa, sólo podrá ofrecerse a través de dicha entidad un activo no líquido o indivisible.



Crowdfunding Portal

b) Artículo 4, sobre la gestión eficaz y prudente.

El órgano de dirección del proveedor de servicios de financiación participativa revisará, al menos una vez cada dos años las salvaguardas prudenciales (arts 11 y 12.2.h)) y el plan de continuidad de las actividades (art 12.2.j))



Broker-Dealer

c) Artículo 5, sobre los requisitos de diligencia debida

El nivel mínimo de diligencia debida incluirá la obtención de todas las pruebas siguientes:

- a. que el promotor del proyecto carece de antecedentes penales por lo que se refiere a infracciones de normas nacionales en ámbitos del Derecho mercantil, la insolvencia, los servicios financieros, el blanqueo de capitales, el fraude o las obligaciones en materia de responsabilidad profesional;
- b. que el promotor del proyecto no está establecido en un país o territorio no cooperador, reconocido como tal por la política pertinente de la Unión, ni en un tercer país de alto riesgo con arreglo al artículo 9, apartado 2, de la Directiva (UE) 2015/849.



Creator

d) Artículo 6, apartado 1 a apartado 6, sobre la gestión individualizada de carteras de préstamos.

El inversor otorgará un mandato que especificará los parámetros de prestación del servicio y que incluirá al menos dos de los criterios siguientes, que todos los préstamos de la cartera deberán cumplir:

- a. el tipo de interés mínimo y máximo que se pagará en el marco de cada préstamo facilitado al inversor;
- b. la fecha de vencimiento mínima y máxima de los préstamos facilitados al inversor;
- c. la gama y la distribución de cualquier categoría de riesgo aplicable a los préstamos, y
- d. en caso de que se ofrezca un tipo objetivo anual de rentabilidad de la inversión, la probabilidad de que los préstamos seleccionados permitan al inversor alcanzar el tipo objetivo con un grado de certeza razonable.



Private Offering

e) Artículo 7, apartado 1 a apartado 4, sobre la tramitación de reclamaciones.

Los proveedores de servicios de financiación participativa

1. dispondrán de procedimientos eficaces y transparentes que permitan una tramitación rápida, imparcial y coherente de las reclamaciones recibidas de los clientes y publicarán descripciones de dichos procedimientos.
2. garantizarán que los clientes puedan presentar reclamaciones contra ellos de forma gratuita.
3. elaborarán y pondrán a disposición de sus clientes una plantilla normalizada de reclamación y llevarán un registro de todas las reclamaciones recibidas y las medidas adoptadas.



Community



Emerging Growth Company

4. investigarán todas las reclamaciones de manera oportuna e imparcial y comunicarán el resultado al reclamante dentro de un plazo razonable.

f) Artículo 8, apartado 1 a apartado 6, sobre el conflicto de interés.

Los proveedores de servicios de financiación participativa

1. no tendrán participación alguna en las ofertas de financiación participativa que se encuentren en sus plataformas de financiación participativa.
2. no aceptarán como promotor del proyecto en relación con los servicios de financiación participativa ofrecidos en su plataforma de financiación participativa a ninguna de las personas siguientes:
 - a) sus socios que posean al menos el 20 % del capital social o de los derechos de voto;
 - b) sus directivos o empleados;
 - c) ninguna persona física o jurídica vinculada a esos socios, directivos o empleados por control

(...)



Crowdfunding Platform

g) Artículo 9, apartados 1, 2 y 3 sobre la externalización.

Los proveedores de servicios de financiación participativa seguirán asumiendo plena responsabilidad por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento con respecto a las actividades externalizadas.



Secondary Market

h) Artículo 10, sobre la prestación de servicios de custodia de activos de clientes y de servicios de pago.

Los proveedores de servicios de financiación participativa informarán a sus clientes sobre:

- a. la naturaleza y las condiciones de dichos servicios, incluyendo referencias al Derecho nacional aplicable;
- b. si dichos servicios los prestan ellos mismos directamente o un tercero.



Primary Market

Cuando los proveedores de servicios de financiación participativa realicen operaciones de pago relacionadas con valores negociables e instrumentos admitidos para la financiación participativa, depositarán los fondos en una de las siguientes entidades:

- a. un banco central, o
- b. una entidad de crédito autorizada de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2013/36/UE.

i) Artículo 11, sobre los requisitos prudenciales.

Los proveedores de servicios de financiación participativa dispondrán en todo momento de salvaguardias prudenciales por un importe al menos igual al importe más elevado de entre los siguientes:

- a) 25 000 EUR, y
- b) la cuarta parte de los gastos fijos generales del ejercicio anterior, revisados anualmente, lo que debe incluir el coste de los préstamos por servicio durante tres meses cuando el proveedor de servicios de financiación participativa facilite también la concesión de préstamos.

j) Artículo 12, apartado 1, sobre la autorización para operar como proveedor de servicios de financiación participativa.

k) Artículo 13, apartado 2, sobre las actividades incluidas en la autorización.

l) Artículo 15, apartados 2 y 3, sobre la supervisión.

m) Artículo 16, apartado 1, sobre la comunicación de información por los proveedores de servicios de financiación participativa.

n) Artículo 18, apartados 1 y 4, sobre la prestación transfronteriza de servicios de financiación participativa.

ñ) Artículo 19, apartados 1 a 6, sobre la información a los clientes.

Los proveedores de servicios de financiación participativa informarán a sus clientes de que sus servicios de financiación participativa no están cubiertos por el sistema de garantía de depósitos establecido de conformidad con la Directiva 2014/49/UE y de que los valores negociables o los instrumentos admitidos para la financiación participativa adquiridos a través de su plataforma de financiación participativa no están cubiertos por el sistema de indemnización de los inversores establecido de conformidad con la Directiva 97/9/CE.



Project Timeline

Los proveedores de servicios de financiación participativa informarán a sus clientes sobre el período de reflexión para inversores no experimentados.

o) Artículo 20, apartados 1 y 2, sobre la publicación de la tasa de impago.

p) Artículo 21, apartados 1 a 7, sobre la prueba inicial de conocimientos y simulación de la capacidad de soportar pérdidas.

«INVERSOR EXPERIMENTADO»: (ANEXO II R(UE))

1) Personas jurídicas que cumplan al menos uno de los siguientes criterios:

- a. recursos propios \geq 100.000 EUR;
- b. volumen de negocios neto \geq 2.000.000 EUR;
- c. balance \geq 1.000.000 EUR.

2) Personas físicas que cumplan al menos dos de los siguientes criterios:

- a. ingresos brutos personales \geq 60.000 EUR por ejercicio fiscal, o una cartera de instrumentos financieros, definida como la inclusión de depósitos de efectivo y activos financieros > superior a 100.000 EUR;
- b. el inversor trabaja o ha trabajado en el sector financiero al menos durante un año en un puesto profesional que requiera tener conocimiento de las operaciones o servicios previstos, o ha ocupado un puesto ejecutivo durante > 12 meses en una persona jurídica de las determinadas en el punto 1;
- c. el inversor ha realizado operaciones de volumen significativo en los mercados de capitales con una frecuencia media de 10 por trimestre durante los cuatro trimestres anteriores.

«INVERSOR NO EXPERIMENTADO»:

Los proveedores de servicios de financiación participativa:

Solicitarán a los inversores no experimentados potenciales que simulen su capacidad de soportar pérdidas, calculadas como el 10 % de su patrimonio neto, en función de la información siguiente:

- a. ingresos regulares e ingresos totales, y si dichos ingresos se devengan de forma permanente o temporal;
- b. activos, incluidas las inversiones financieras y cualquier depósito en efectivo, pero excluidos los bienes inmobiliarios personales y de inversión y los fondos de pensiones;
- c. los compromisos financieros, incluidos los periódicos, actuales o futuros

En cada ocasión que un inversor no experimentado potencial o un inversor no experimentado acepte una oferta de financiación participativa que suponga una inversión superior a 1 000 EUR o al 5 % del patrimonio neto de dicho inversor, eligiendo el que sea más elevado de los dos, y previamente a dicha aceptación, el proveedor de servicios de financiación participativa garantizará que dicho inversor:

- a. reciba una advertencia de riesgo;
- b. manifieste su consentimiento expreso al proveedor de servicios de financiación participativa, y
- c. demuestre al proveedor de servicios de financiación participativa que el inversor entiende la inversión y sus riesgos.

q) Artículo 22, sobre el período de reflexión precontractual.

El proveedor de servicios de financiación participativa establecerá un período de reflexión precontractual durante el cual el inversor no experimentado potencial podrá revocar en todo momento su oferta de inversión o de expresión de interés en la oferta de financiación participativa sin necesidad de justificar su decisión y sin incurrir en una sanción.

r) Artículo 23, apartados 2 a 13, sobre la ficha de datos fundamentales de la inversión.

s) Artículo 24, sobre la ficha de datos fundamentales de la inversión a nivel de plataforma.

t) Artículo 25, sobre el tablón de anuncios.

u) Artículo 26, sobre el acceso a los registros.

v) Artículo 27, apartados 1 a 3, sobre los requisitos relativos a las comunicaciones publicitarias.

w) La falta de cooperación o el desacato en relación con una investigación o una inspección o una solicitud con arreglo al artículo 30, apartado 1.



Accredited Investor



Backer

